

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Palmira V., 19-mayo-2023. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el accionante a través de su esposa informó que la EPS continúa incumpliendo lo ordenado. Sírvase proveer.

**HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO**

Escribiente

**Proceso:** Incidente de Desacato – Tutela  
**Accionante:** ALBERTO ARAMBURO LOZANO, C.C. N° 6.228.876  
**Accionado:** NUEVA EPS  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-2023-00039-01  
**Asunto:** Decide incidente

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

#### **OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA**

Prosigue el despacho a resolver el presente **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por el señor **ALBERTO ARAMBURO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.228.876**, en nombre propio, contra la **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.).

#### **LOS HECHOS**

Como antecedente, tenemos que mediante **fallo de tutela No. 029 de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, proferido por este despacho, se dispuso amparar los derechos invocados en favor del señor Alberto Aramburo Lozano. Que en dicho fallo se ordenó a la NUEVA EPS, la realización del examen denominado tomografía computada de vasos (Angiotac), la consulta por especialista en cirugía cardiovascular, y procedan a autorizar y a asegurar la eficiente y continua atención integral en salud que requiera el accionante, por razón de la patología **insuficiencia de válvula aortica**.

Atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes

de diagnóstico, y seguimiento del tratamiento iniciado, así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesario para el restablecimiento de la salud del paciente. Empero, manifiesta el accionante que no le están cumpliendo con lo ordenado puesto que no le han autorizado examen de tomografía computada de vasos (Angiotac), ni la consulta por especialista en cirugía cardiovascular.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Procurando el cumplimiento a lo dispuesto dentro del **fallo de tutela No. 029 de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, proferido por este despacho, es que mediante auto del 25-abril-2023, se dispuso **requerir** por 48 horas a la **NUEVA EPS** representada por los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME y SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, seguidamente se dispuso **abrir** el correspondiente incidente de desacato contra la **NUEVA EPS**, como se ve a ítem 08 concediendo a los funcionarios accionados el término de 03 días para ejercer el derecho a la defensa conforme lo plantea el Tribunal<sup>1</sup>, providencia que fue enviada a través del correo electrónico de la EPS (ítem 09).

A Ítem 10 la Nueva EPS manifestó ánimo de cumplimiento, informando que de forma conjunta con el área de salud al tratarse de la prestación de los servicios de salud denominados tomografía computada de vasos (Angiotac) están realizando la respectiva validación para determinar la viabilidad de la prestación del servicio de acuerdo al alcance de la solicitud del usuario y cobertura del fallo de tutela.

No obstante lo informado, como quiera que la accionante reiteró el incumplimiento, no le han autorizado el examen de tomografía computada de vasos (Angiotac), ni la consulta por especialista en cirugía cardiovascular, se abrió a esta actuación judicial por auto del 8 de mayo pasado contra la Nueva EPS, luego según auto del 15 de mayo de 2023 se **abrió a pruebas** disponiendo acoger como prueba documental toda la información obrante en este cuaderno y poniendo en conocimiento de la EPS, y lo aportado por el accionante, providencia ésta que también les fue notificada y se precluyó el resto del término.

### **CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Auto 20-ago.-15 M.P. Felipe Borda Caicedo consulta en radicado 76520 31-03-002-2015-00078-01

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde a la instancia, determinar si dentro de este incidente ¿es procedente sancionar a los funcionarios de la EPS accionada por haber incurrido en desacato al **incumplir el fallo de tutela No. 029 de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

Se debe considerar que en este incidente de desacato promovido con base en el decreto 2591 de 1991, se surtieron las notificaciones propias de esta actuación judicial y fueron efectivamente recibidas por los funcionarios de la NUEVA EPS a quienes iban dirigidas.

Ajustadas además a lo planteado por la Corte Constitucional en su proveído T-343 de 2011<sup>2</sup> en cuanto señala que no es imperiosa la notificación personal del auto de inicio de desacato toda vez que riñe con la celeridad propia de la tutela, ni dicha Corporación ha fijado precedente en tal sentido, el cual actualiza el precedente que se venía aplicando conforme al cual se requería la notificación directa en actuaciones como la presente.

Pasando a considerar el tema de fondo resulta oportuno recordar el precedente fijado por el Consejo de Estado sobre el tema de la responsabilidad a determinar dentro del incidente de desacato. Así esa Corporación expresó qué:

*"Por lo anterior, i) Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir."* (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2009, radicación N°: 11001-03-15-000-2008-00647-01, actor: Guillermo Alberto Pulido Mosquera, Consulta sanción por desacato – Acción de tutela)

---

<sup>2</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

De igual modo, sobre el mismo tema mediante auto del 23 de abril de 2009, en el expediente No. 250002315000-2998-01087, siendo Consejera Ponente la doctora Susana Buitrago Valencia expresó:

*"En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.*

*Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.*

*En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc."*

Con base en el anterior fundamento, y en aras de sustentar la decisión a tomar se tiene que, la acción de tutela que dio origen a este trámite incidental fue decidida mediante **fallo de tutela No. 029 de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** a favor del señor Alberto Aramburo Lozano, identificado con C.C. 6.228.876, emitiéndose las respectivas órdenes a la acá accionada, de modo que se debe pasar a evaluar su cumplimiento, determinar si estamos ante una conducta contumaz en las personas a cargo de la **NUEVA EPS** susceptibles de ser sancionados, entidad que en efecto resulta ser la legal y directa encargada de dar cumplimiento a lo ordenado, a saber: autorizar el examen de tomografía computada de vasos (Angiotac), consulta por especialista en cirugía cardiovascular, or tener afiliado al afectado Aramburo Lozano.

Llegados a este punto, se debe considerar que la respuesta emitida por la EPS no resulta suficiente para demostrar animo de cumplimiento, ni cumplimiento propiamente dicho. Se debe considerar que en el fallo acá emitido en favor del señor Alberto Aramburo Lozano, se dispuso entre otras cosas el autorizar la realización del **examen de tomografía computada de vasos (Angiotac), consulta por especialista en cirugía cardiovascular**, sin embargo no obra prueba que determine cuando se hará. Lo probado es que con ocasión de la presente actuación se está surtiendo un trámite, pero la materialización del servicio tutelado no se ha

dado como se lee en la constancia secretarial vista ítem 14, donde el accionante a través de su esposa reportó que no le han autorizado el examen de tomografía computada de vasos (Angiotac), ni la consulta por especialista en cirugía cardiovascular.

Tampoco implica voluntad de cumplimiento el que pasado un buen tiempo de haber recibido la notificación de una decisión judicial amparo se someta al afiliado al que los funcionarios de la entidad prestadora de salud estudien y definan el caso, por cuanto implica continuar la vulneración de unos derechos fundamentales y el mandato del artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 que señala

**“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”**

En ese orden de ideas se asume que la parte incidentada ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención a la salud, vida y seguridad social ha sido inoportuna, toda vez que a la fecha el accionante continúa esperando a que su EPS le brinde el servicio con sujeción al principio de eficiencia que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, y obviando la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>3</sup>

Como consecuencia de esta situación se debe asumir que **NUEVA EPS S.A.**, ha incurrido de manera contumaz en desacato, dado que – **reitérese** - no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, desconociendo la orden dada por este despacho, no se ha justificado tal omisión, sus afirmaciones de querer cumplir se quedan en eso, pues no tiene prueba que las soportes pese haberlo podido hacer conforme se deduce de considerar la aplicación del principio de la carga dinámica de

---

<sup>3</sup>Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

la prueba, por lo tanto se deberá sancionar en la forma prevista en el decreto 2591 de 1991, a la EPS accionada procurando así hacer efectiva la protección del señor Alberto Aramburo Lozano.

En lo atinente a la sanción privativa de la libertad el despacho estima que para su dosificación se debe tener en cuenta la exposición o riesgo injustificado a perder la vida o agravar la enfermedad, en que los responsables de la EPS EMSSANAR están poniendo a un afiliado **paciente cardiaco**, por eso se debe tasar en diez (10) días y deberá materializarse en un centro carcelario, igualmente deberán pagar la multa prevista en dicha norma la cual se tasará en forma proporcional conforme lo tiene previsto el superior funcional, lo cual se ciñe a los límites previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de modo que la multa ha de ser \$1.288.888 para cada uno, la que convertida a UVTs queda en 30,389 UVTs (habida cuenta que la Unidad de Valor Tributario que para el año 2023 fue tasada por la DIAN en \$42.412).

**Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR con diez (10) días de arresto** tanto al Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME**, como a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** de la **NUEVA EPS S.A.**, quienes desacataron la orden impartida por este despacho en el **fallo de tutela No. 029 de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALBERTO ARAMBURO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.228.876**, en nombre propio contra la **NUEVA EPS S.A.** Sanción que deberá materializarse en un centro privativo de la libertad de Palmira, para lo cual se libraré el correspondiente oficio.

**SEGUNDO: SANCIONAR con multa equivalente a 30,389 UVTs (Unidad de Valor Tributario) al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME y a la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** de la NUEVA EPS S.A., suma que deberán pagar cada uno a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante consignación en la CUN CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS **No. 3-0820-000640-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

J. 2 C. C. Palmira  
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00039-01  
Decide incidente

**TERCERO: CONSÚLTESE** inmediatamente esta decisión con el Superior Jerárquico antes de darse cumplimiento a lo acá dispuesto, para lo cual se le enviará este plenario.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes, por medio más expedito posible.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

H.r.j.

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41523b9be2a5d0bb1d4ce5ab0527e8ffd04de4a687d238afe35a786c4aa081d0**

Documento generado en 23/05/2023 08:21:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**